



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-31-03-010-2020-00211-00.
Instancia	PRIMERA.
Proceso	VERBAL.
Demandante	DOLORES QUINTANA DE BUITRAGO Y OTRO.
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Tema	ADMISIÓN DEMANDA.
Decisión	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Se procede a decidir la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso VERBAL procedente del Juzgado CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; quien declaró su incompetencia por el factor territorial.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. se presentó demanda constitutiva de proceso VERBAL por incumplimiento de contrato de seguro de vida adquirido. mediante póliza número 083000112481, por el señor LISANDRO BUITRAGO en mayo de 2016, en la regional Bogotá D.C. quien autorizó práctica de exámenes médicos de vinculación en SALUD SURA CALLE 100 de la misma Ciudad. La demanda la promueven la señora DOLORES QUINTANA DE BUITRAGO, cónyuge supérstite del señor Lisandro Buitrago, y Ricardo Buitrago Quintana; hijo de ambos.

El Juzgado de origen, luego de inadmitir la demanda y una vez subsanados los requisitos, se declara incompetente para conocer del asunto con el único argumento de que el único domicilio de SEGUROS DE VIDA SURA, tanto de la principal como sus sucursales, es la Ciudad de Medellín, por lo que los llamados a avocar el conocimiento del proceso son los Jueces Civiles del Circuito de Medellín en razón del domicilio de la demandada.

Previo asumir el conocimiento del proceso referenciado, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente y cuando el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente solicitará que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

El proceso que nos ocupa, refiere pretensiones encaminadas a declarar el incumplimiento de un contrato de seguro suscrito con la regional de SEGUROS DE VIDA SURA S.A. de la ciudad de Bogotá D.C., y que se comine a su cumplimiento.

El numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, relativo a la competencia territorial, dispone expresamente: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

Ahora bien, el Código General del proceso tiene muy bien definidos los fueros, foros o factores de competencia en los artículos 15 y ss y no podemos acomodar situaciones que no están contemplados en las normas. Del certificado de existencia y representación de la demandada, se colige que esta tiene: regionales, sucursales y agencias, no sólo en el territorio nacional, sino en otros países; en el territorio nacional, entre otras, existe regional Bogotá D.C., por ello no es aceptable el argumento del juzgado de origen, relativo a que *“el único domicilio de la demandada está en la Ciudad de Medellín”*.

Aunque lo afirmado por el Juez de conocimiento es cierto, el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Medellín, no se desconoce el contenido de la norma citada ni de la existencia de regionales que tiene la función de administrar una o más sucursales (según certificado de la

superintendencia financiera de Seguros de Vida Sura), sucursales, establecimientos de comercio y agencias de la demandada; igualmente, si bien es cierto que la competencia en razón del domicilio del demandado es la regla general, la ley extiende esta competencia territorial a los asuntos vinculados a una sucursal o agencias, como en el caso que nos ocupa, que fue en la regional SEGUROS DE VIDA SURA de la ciudad de Bogotá donde se suscribió el contrato de seguro y donde se realizaron todas las gestiones para su aprobación. Por lo tanto, el juez de Bogotá D.C. también es competente y así lo decidió el demandante, dada la facultad de escogencia de la cual goza.

Por estas razones este Despacho procederá a proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. PROPONER conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para conocer de la demanda incoativa de proceso VERBAL, promovida por DOLORES QUINTANA DE BUITRAGO y RICARDO BUITRAGO QUINTANA en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en orden a que dicha Corporación dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

4